



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO -TACNA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01777-2019-0-2301-JR-CI-04
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
JUEZ : ANCO REJAS, MARIA SOLEDAD
ESPECIALISTA : PONCE HUANACUNI, GIAN CARLOS
SUCESOR PROCESAL : PACHECO SUAREZ, STEVENSON ALFONSO
PACHECO SUAREZ, STEFANO
TERCERO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN
LANCHIPA ,
DEMANDADO : PACHECO UGARTE, ALFONSO HITLER
SUAREZ RIVEROS, CARMEN ROSA
DEMANDANTE : RODRIGUEZ TORRES, SONIA ALCIRA
ERCILLA , VICTOR ADOLFO

SENTENCIA

RESOLUCION N° 25

Tacna, veintiocho de octubre
Del año dos mil veintiuno.-

I.- VISTO:

1.- Demanda: La demanda de fojas 319 a 373 subsanada a fojas 382 a 383, interpuesta por **SONIA ALCIRA RODRIGUEZ TORRES y su cónyuge VICTOR ADOLFO ERCILLA**, en contra de **ALFONSO HITLER PACHECO UGARTE y CARMEN ROSA SUAREZ RIVEROS**, sobre **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**; a fin que se la declare propietarios del bien inmueble ubicado en Programa de Habilitación Urbana Progresiva Alfonso Ugarte MZ H-2 Lote 07, Distrito de Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento Tacna, inscrito en la Partida Registral N° P20029755, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna; como **PRETENSION ACCESORIA**, se disponga la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos de Tacna y en caso exista oposición de parte de los demandados se condene el pago íntegro de costas y costos, alegando:

Hechos en que funda el petitorio. Alega la parte demandante: **1)** Que, se encuentran en posesión del inmueble, desde 1999 (O como quiera ver documentalmente desde el año 2000 o peor de los casos año 2001), hasta la fecha en forma ininterrumpida, y que vienen ejerciendo la posesión de forma pacífica, continua, pública y como propietario del bien inmueble ubicado en Programa de Habilitación Urbana Progresiva Alfonso Ugarte MZ H-2 Lote 07, Distrito de Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento Tacna, inscrito en la Partida Registral N° P20029755,



Zona Registral N° XIII - Sede Tacna. **2)** Que, tomaron posesión de un terreno en blanco y en abandono, con autorización del presidente de la Asociación y a la vista de todos los vecinos a partir de 1999, ingresaron a la propiedad y luego empezaron a construir un cuarto de material noble, al no existir perturbación en el año 2001, solicitaron a la EPS-Tacna la factibilidad de servicio de agua potable y desagüe, así mismo se realizó con los trámites del servicio de Energía Eléctrica, en el año 2003 declararon y pagaron el autoevaluó del año 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 conforme adjunta en su demanda, posteriormente en el año 2007, realizaron mejoras de construcción conforme es de verse de las guías de remisión y boletas de compra venta que adjuntan, a consecuencia de un préstamo bancario por el monto de S/. 18,000.00 el cual pagaron desde abril del año 2007 hasta marzo del año 2011, transcurrido el plazo hasta el año 2019 y aun nadie ni el demandado Alfonso Hitler Pacheco Ugarte venía a reclamar la propiedad, así tampoco señalan que no los han perturbado ni exigido la posesión en juicio, ni han perdido juicio de desalojo o reivindicación. 2) Finalmente indican que su posesión continúa siendo pacífica, continua, pública y como propietaria, y que siguen haciendo uso y pagan mensualmente los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sin ningún inconveniente, así como tan bien declaran y pagan el impuesto predial, hasta la actualidad.

2.- Admisión de la demanda. A folios 384, mediante Resolución N° 02 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a los demandados, en la vía del proceso Abreviado.

3.- Contestación de la demanda. De folios 507 a 514. Notificado el demandado dentro del plazo, **ALFONSO HITLER PACHECO UGARTE**, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, alegando: **1)** El demandado tuvo que dejar durante un corto periodo de tiempo esto en el año 2002, nuestro inmueble sito en el conjunto habitacional Alfonso Ugarte Primera Etapa Mz. H 2 Lote 7 del distrito de Gregorio Albarracín, debido a que tuvo que trasladarnos la ciudad de Lima, por la salud de nuestro menor hijo. Así mismo señala que los demandados cuentan con nuestro certificado literal de dominio inscrito a su nombre con fecha 12 de agosto del 2011 sobre el bien materia de la Litis y que acredita que el año 2011 los suscritos con más de cinco años de anticipación estuvieron regularizando la propiedad para poder inscribirla en registros públicos y no como dicen los demandantes, que los desconocían y que no tenían interés es falso, el suscrito casi todos los años hablaba con los usurpadores a fin de que dejen la propiedad y le pedían cifras exhortándoles para poder dejar la propiedad. **2)** Señalan que no es cierto la posesión alegada, y en cuanto a las edificaciones los demandantes han construido sin autorización, pese haberseles denegado la transferencia por precios irrisorios, que tenían pleno conocimiento de que no debían ni pueden construir en terreno ajeno, acreditando su derecho de propiedad en la Partida Registral P20029155 en el Asiento N° 00005. Así, mismo se encuentra inscrito en el asiento 00001 el traslado de inscripción de plano de trazado y lotización a nombre del Programa Habitacional Alfonso Ugarte inscrito el 19 abril 2000; en el asiento 00002 la modificación del plano de trazado y lotización inscrito el 20 junio 2000, en el asiento 00003 el cambio de jurisdicción como programa de vivienda inscrito el 29 abril 2001, en el asiento 00004 la compra venta a favor del Banco de Materiales inscrito el 12 de agosto 2011, finalmente en el asiento 00005 la compra venta a favor de Alfonso Hitler Pacheco Ligarte y Carmen Rosa Suarez



Riveros, inscritos el 12 de agosto 2011 (contrato de compra venta a plazos tiene fecha 30 de diciembre 1988 suscrito por BAMBIP representante de ENACE, corriente a folios 331, y no registran deudas según carta de fecha 17 de agosto 2006 según folios 335, los compradores se ratifican en el contrato según documento de fecha 25 de enero 2008, corriente a folios 336 de esto mediante carta 2393-2015-BANMAT/L de fecha 23 diciembre 2015 el Banco de Materiales informa que no se ha ubicado ninguna solicitud de regularización de propiedad, según folios 511, finalmente la solicitud de transferencia se hizo el 5 de abril 2011 según formulario de folios 323), pero antes les entregó la posesión en noviembre de 1988 al primero de ellos por parte del ENACE conforme al acta de folios 330. 3) Finalmente, señala que siempre se han reputado propietarios antes de obtener el título de propiedad y después, y siempre se han comunicado a los usurpadores que era de su propiedad.

5.- Rebeldía. Mediante Resolución N° 05 de fecha 23 de diciembre del 2019, obrante a fojas 515 se declara rebelde a Carmen Rosa Suarez Riveros.

4.- Saneamiento Procesal y demás actos procesales. A fojas 579 obra la resolución N° 10 de fecha 26 de octubre del 2020, el mismo que resuelve declarar a **STEVENSSON ALFONSO PACHECO SUAREZ y STEFANO PACHECO SUAREZ**, en calidad de SUCESORES de los demandados ALFONSO HITLER PACHECO UGARTE y CARMEN ROSA SUAREZ RIVEROS. A fojas 606 obra la Resolución N° 14, mediante la cual se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se dispone que las partes propongan por escrito los puntos controvertidos; a folios 627, obra la Resolución N° 18, de fecha 11 de agosto del 2021, mediante la cual se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se señala fecha para la Audiencia de Pruebas.

5.- Audiencia de pruebas (folios 682 al 683): Que con fecha 25 de agosto del 2021 se procede a realizar la audiencia de pruebas, en donde se procedió a realizar la inspección judicial, en el terreno del bien inmueble materia de controversia, conforme aparece en autos (folio 684 al 686) y se actúan las declaraciones testimoniales ofrecidas.

6.- Dictamen Fiscal (Folios 704 al 713): Que con fecha 22 de octubre de 2021, la Fiscalía Provincial en lo Civil de Tacna procede a remitir el dictamen fiscal correspondiente, la misma en la que opina que la presente demanda debe de ser declarada fundada en todos sus extremos, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero. Son principios de la función jurisdiccional: a) La observancia del derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrando por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución exige entre otros, que la resolución sea suficientemente motivada y congruente, efectuándose una apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aportados al proceso. Por su parte, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto mínimo de elementos que deben



estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto. b) La motivación escrita de las resoluciones judiciales, a que se refiere el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, obligación Constitucional que implica no sólo expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide la resolución sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión adoptada.

Segundo. Que el Artículo 196 del Código Procesal Civil prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. En este orden de ideas se tiene entonces que, el Juzgador, para que se forme convicción sobre la situación de hecho, debe valorar todas las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes de manera conjunta, como lo establece el artículo 197 del Código Procesal citado. Que, en nuestro sistema procesal el Juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir; asimismo, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, según el Artículo 188 del acotado; de tal manera que los medios probatorios deben mantener una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos.

Tercero. Según aparece del petitorio de la demanda que obra de fojas 319 a 373 subsanada a fojas 382 y 383, interpuesta por **SONIA ALCIRA RODRIGUEZ TORRES y su cónyuge VICTOR ADOLFO ERCILLA**, en contra de **ALFONSO HITLER PACHECO UGARTE y CARMEN ROSA SUAREZ RIVEROS**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**; a fin que se la declare propietarios del bien inmueble ubicado en Programa de Habilitación Urbana Progresiva Alfonso Ugarte MZ H-2 Lote 07, Distrito de Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento Tacna, inscrito en la Partida Registral N° P20029755, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna; como **PRETENSION ACCESORIA**, se disponga la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos de Tacna y en caso exista oposición de parte de los demandados se condene el pago íntegro de costas y costos,

Cuarto. Que, es competencia y potestad del Juzgado resolver el petitorio de la demanda, y los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 18, siendo los siguientes: **1.-** Identificar el bien inmueble materia de litis. **1.2.-** Determinar si la parte demandante viene ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica y continua sobre el bien inmueble materia de Litis, por el periodo permitido por ley y si cuenta con algún título; **1.3.-** Determinar si procede declarar a la parte demandante propietario por Prescripción Adquisitiva del predio materia de Litis; y, **DE FORMA ACCESORIA 1.4.-** Determinar si corresponde la inscripción de la propiedad a favor del demandante en la partida P20029755, inscrito en los Registros Públicos de Tacna. **1.5.-** Si corresponde el pago de costos y costas del proceso.

Quinto. Requisitos de la Prescripción Adquisitiva de dominio de Bien Inmueble. La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por nuestro ordenamiento jurídico civil en el



artículo 950, siendo este un modo de adquirir la propiedad, por medio de la posesión continua, pacífica, pública, a título de dueño, con justo título y por el tiempo fijado por ley; teniendo como elementos de la prescripción: **a)** La posesión del usucapiente, que debe ser continua, pacífica, pública y a título de propietario, toda vez que sólo puede usucapir quién posee el bien a título de propietario; y **b)** El Plazo o transcurso de tiempo que establece la ley.

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que, “La usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)”. (Casación N° 2229-2008 –Lambayeque).

Sexto. (Caso de autos). 6.1. En el caso sub materia la demandante **SONIA ALCIRA RODRIGUEZ TORRES y su cónyuge VICTOR ADOLFO ERCILLA**, pretenden la declaración de propietarios mediante **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del bien inmueble ubicado en Programa de Habilitación Urbana Progresiva Alfonso Ugarte MZ H-2 Lote 07, Distrito de Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento Tacna, inscrito en la Partida Registral N° P20029755, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna; como **PRETENSION ACCESORIA**, se disponga la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos de Tacna y en caso exista oposición de parte de los demandados se condene el pago íntegro de costas y costos.

6.2. En el presente caso **se pretende la prescripción larga de diez años**; al respecto el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; al respecto recurriremos a la doctrina, la misma que es uniforme, para establecer que se entiende por cada uno de los requisitos: **a) Posesión Continua:** Deberá entenderse como la posesión del bien sin interrupciones; **b) Posesión Pacífica:** Es la posesión libre como propietario o con el ánimo de serlo, la posesión debe ser exenta de violencia física y moral. Ser pacífica significa que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza por lo que deberá hacerlo en forma normal y pacífica, siendo la violencia un hecho que varía la posesión hasta que cese; **c) Posesión Pública:** Es la posesión conocida, es decir, que exista una exteriorización de los actos posesorios, que actúe conforme lo hace el titular de un derecho. Lo público es lo opuesto a lo clandestino o secreto. Se fundamenta en que el poseedor debe conducir su posesión de forma tal que sea conocida por todos, y además conducirse con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo; **g) El plazo o transcurso de tiempo:** Según nuestra legislación, para la prescripción larga se requiere un plazo de diez años, siendo que dicho plazo debe estar vencido al momento de interponerse la demanda.

Séptimo: Pronunciamiento sobre el primer punto controvertido:

Al respecto se debe de indicar lo siguiente:



7.1. Según aparece del petitorio de la demanda se advierte que los demandantes pretenden la declaración de propietarios por Prescripción Adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en Programa de Habilitación Urbana Progresiva Alfonso Ugarte MZ H-2 Lote 07, Distrito de Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento Tacna, inscrito en la Partida Registral N° P20029755, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna; inmueble que tiene una extensión superficial de 112.00 m²; con un perímetro de 49.65 ml, con los siguientes linderos y colindancias: **Por el Frente:** Colinda con la calle 34, en una línea recta de 6.00 ml.; **por el Fondo:** colinda con el Lote N° 09 de propiedad de Marcos Flores Romero, en una línea recta de dos tramos de 2.00 ml y 5.65. ml.; **por el lado derecho:** colinda con el Lote N° 08 de propiedad Teófilo Melchor Flores Arocutipá, en una línea recta de 16.00 ml.; y **por el lado izquierdo;** colinda con el Lote 6, de propiedad de Agustín Toledo Murillo, en una línea recta de 20.00 ml; que dicha área, medidas perimétricas y colindancias, se corrobora con los Planos perimétricos que obra a folios 294 y 295; Certificación de Visación de Planos expedido por la Sub Gerencia de Planeamiento urbano Catastro y Margesí de la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín, que obra a folios 292; Memoria Descriptiva de folios 293.

7.2. Asimismo, el referido inmueble ha sido identificado y/o verificado por el despacho, tal como se tiene del acta de inspección judicial de folios 684 a 686, conforme a las incidencias ahí descritas.

Octavo. Cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante (Puntos controvertidos 2) y 3). Al respecto se tiene lo siguiente:

a).- Posesión continua: Conforme a lo indicado, los demandantes se encuentran en posesión del bien sub materia desde el año mil novecientos noventa y nueve; no acreditándose en el transcurso del proceso, en ninguna medida que desde esa fecha hasta el momento de la interposición de la demanda se haya producido interrupciones respecto de la posesión detentada, por lo tanto, la posesión ha sido continúa hasta la interposición de la demanda, más aún si en autos (inspección judicial) el despacho ha constado la posesión de la parte demandante; Que en dicha inspección judicial, se ha constatado que la demandante tiene instalada su vivienda compuesta de dos habitaciones, sala comedor, cocina y servicio higiénico, patio y segundo nivel, predio que se encuentra debidamente delimitado por sus cuatro costados con muros y construcciones de concreto de viviendas sin ninguna confusión linderal; por lo que conforme al artículo 915 del Código Civil, si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Asimismo, del escrito de demanda de folios 319 a 373 aparece que los demandantes señala que viene ejerciendo posesión del inmueble citado por más de 10 años y desde el año 1999, a fin de determinar si corresponde la aplicación del artículo 950° del Código Civil, corresponde analizar si existen elementos que acrediten la prescripción adquisitiva que se alega; así tenemos que los demandantes alegan poseer el bien desde el año mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, no ha acreditado ello; en tanto, el documento más antiguo que acredita la posesión de los demandantes, es el recibo de servicios correspondiente al mes de enero del año



dos mil tres, obrante a fojas 29; debiéndose precisar que, si bien adjunta declaraciones juradas de autovalúo desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil once, de la revisión de las mismas se advierte que lo correspondiente a los años mil novecientos noventa y nueve hasta dos mil tres fueron presentadas el catorce de mayo de dos mil tres, por lo que recién a partir de dicha fecha es que se puede tener certeza de la mencionada posesión, pues el pago no ha sido coetáneo a la fecha de la declaración, por lo que se verifica que desde enero 2003 han venido instalando servicios de luz y en agosto 2004 los servicios de agua y en el mismo año ha empezado a tributar y efectuar las declaraciones juradas de autovalúo correspondiente al año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y desde allí al año 2011, que también ha hecho verificar su posesión y domicilio en este año por el Presidente de la Junta Vecinal Tacna y Arica del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa y los Jueces de Paz del distrito, quedando acreditado de esta manera la posesión por todo este tiempo, hasta la actualidad. En consecuencia, advirtiéndose que desde enero de dos mil tres a la fecha de interposición de la demanda, (dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve) ha transcurrido los diez años de posesión invocado por los demandantes y requeridos por el artículo 950° del Código Civil, presupuestos para adquirir el dominio del inmueble sub Litis.

b. Posesión Pacífica: No se ha acreditado en autos, que durante el tiempo de la posesión de los demandantes haya existido algún cuestionamiento a su posesión, si bien es cierto se inició un proceso judicial en el expediente N° 2968-2013-0-2301-JR-CI, el mismo concluyó con declarar improcedente la demanda por carecer el demandante manifiestamente de interés para obrar, la misma que ha sido declarado consentida; por lo que se tiene que el tiempo de la posesión de los demandantes ha sido pacífica; es necesario precisarse, para que la posesión deje de ser pacífica y se interrumpa la misma, el ejercicio de la posesión debe ser discutida o controvertida judicialmente (vía acción); de tal manera que la posesión ejercida por los demandantes está acreditada que fue pacífica.

Sobre lo indicado La Corte Suprema ha establecido, a través de la Sentencia Casatoria número mil novecientos noventa y dos guión dos mil tres guión Tacna, que el requisito de “la pacificidad como presupuesto para acreditar la presente acción (prescripción adquisitiva de dominio), significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta del bien sub litis”. En este sentido la posesión que ejerce los demandantes como ya se señaló la ejerce sin que esta sea cuestionada por terceros.

c. Posesión Pública: Es la posesión conocida por todos; al respecto se tiene que dicha posesión se ejerce a vista del público y/o vecinos, pues el inmueble por tratarse de una vivienda donde radican los demandantes, rodeada de viviendas familiares, por tanto la posesión resulta ser pública; así también se meritúa las declaraciones testimoniales, prestadas en el acto de la Audiencia de Pruebas, prestadas por las testigos: HONORATA CATALÁN RODAS E IRMA FANNY ATENCIO CONDORI, quienes en forma uniforme testifican que los demandantes vienen ejerciendo la posesión del inmueble que es materia de demanda por el espacio de más de diez años; además se tiene los recibos de energía eléctrica y agua potable que obran de folios 09 a



285, desde el mes de enero del año 2003; lo cual corrobora la posesión pública de los demandantes.

d) Posesión a título de propietario: Se ha acreditado en autos, que los demandantes han realizado actos posesorios como propietarios sobre el bien que desea se declare la prescripción adquisitiva a su favor, ya que han contratado los servicios básicos para el inmueble sub materia; lo cual además se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales brindadas en el acto de la audiencia de pruebas y las declaraciones juradas del impuesto predial; ello determina haberse comportado como propietarios del bien.

e) Plazo.- Se encuentra debidamente acreditado que los demandantes se encuentran en posesión del inmueble, a la fecha de interposición de la demanda, por un tiempo que supera largamente el plazo de diez años que establece el Artículo 950 del Código Civil (Prescripción Adquisitiva larga), por lo que se cumple con dicho requisito al momento de interponer la demanda, pues la ley sólo exige diez años.

Noveno. Respecto a la pretensión Accesorio de que se disponga la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos de Tacna; Habiéndose acreditado los hechos alegados por la parte demandante, debe declarárseles propietarios del inmueble materia de litis, disponiéndose la inscripción de la presente sentencia en los Registros Públicos – Zona Registral XIII – Sede Tacna.

Décimo. Costas y Costos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, debe exonerarse a la parte demandada del pago de costas y costos al tener motivos atendibles para litigar.

Por estos fundamentos administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

III.- FALLO: Declarando:

- 1) **FUNDADA en todos sus extremos** la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **SONIA ALCIRA RODRIGUEZ TORRES y su cónyuge VICTOR ADOLFO ERCILLA**, en contra de **STEVENSSON ALFONSO PACHECO SUAREZ y STEFANO PACHECO SUAREZ**, en calidad de **SUCESORES** de los demandados **ALFONSO HITLER PACHECO UGARTE y CARMEN ROSA SUAREZ RIVEROS**; En consecuencia;
- 2) **DECLARO:** Propietarios a los demandantes **SONIA ALCIRA RODRIGUEZ TORRES y su cónyuge VICTOR ADOLFO ERCILLA** por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en Programa de Habilitación Urbana Progresiva Alfonso Ugarte MZ H-2 Lote 07 con los siguientes linderos y colindancias: **Por el Frente:** Colinda con la calle 34, en una línea recta de 6.00 ml.; **por el Fondo:** colinda con el Lote N° 09 de propiedad de Marcos Flores Romero, en una línea recta de dos tramos de 2.00 ml y 5.65. ml.; **por el lado**



derecho: colinda con el Lote N° 08 de propiedad Teófilo Melchor Flores Arocutipa, en una línea recta de 16.00 ml.; **y por el lado izquierdo;** colinda con el Lote 6, de propiedad de Agustín Toledo Murillo, en una línea recta de 20.00 ml; con una extensión superficial de **112.00 M2 con un perímetro de 49.65 ML.**, del distrito de Gregorio Albarracín, Provincia y Departamento de Tacna, inscrita en la partida **N° P20029755** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna.

3) DISPONGO: La inscripción de la presente sentencia en los Registros Públicos – Zona Registral XIII – Sede Tacna.

4) SIN COSTOS Y COSTAS.

Regístrese y Notifíquese.-